



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2025-I01-014659

Lima, 4 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01765-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0864-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENVIRONMENTHG S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ITS - INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DEL PROYECTO “CAMBIO DE POTENCIA DE AEROGENERADORES E IMPLEMENTACIÓN DE BARRA DE INTERCONEXIÓN A LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DEL PARQUE EÓLICO SAN JUAN”
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : CONSULTORAS AMBIENTALES
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00015-2025-OEFA/DPEF-SEFA-CCAM del 31 de marzo de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de julio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00173-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de octubre de 2025, el Informe N° 02914-2025-OEFA/DFAI-SSAG, demás actuados en el Expediente N° 0864-2025-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 24 de febrero de 2025, la Coordinación de Seguimiento y Verificación a las Consultoras Ambientales (**CCAM**) de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental (**DPEF**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2025**), respecto del instrumento de gestión ambiental *ITS – Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Cambio de Potencia de Aerogeneradores e Implementación de Barra de Interconexión a La Línea De Transmisión del parque Eólico San Juan”* (en adelante, **instrumento de gestión ambiental**), elaborado por la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.**² (en adelante, **administrado**).
- Producto de la referida acción de supervisión, la DPEF emitió el Informe Final de Supervisión N° 00015-2025-OEFA/DPEF-SEFA-CCAM del 31 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió el presunto

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20521453843.

² En el apartado de “Administrado” de la Resolución Subdirectoral N° 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el Informe N° 02299-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el Informe Final de Instrucción N° 00173-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en la Carta N° 01164-2025-OEFA/DFAI y, en el INFORME N° 02914-2025-OEFA/DFAI-SSAG se consignó por error “*ENVIROMENTHG S.A.C.*”, cuando lo correcto era “**ENVIRONMENTHG S.A.C.**”. Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral N° 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS que imputa los cargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, se indicó la identificación del administrado, esto es su RUC N° 20521453843.

Por lo cual, se debe entender que el administrado es “ENVIRONMENTHG S.A.C. En tal sentido, corresponde considerar dicha precisión como un error material, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (TUO de la LPAG), Ley N° 24777, toda vez que no altera el contenido esencial, ni la validez de los actos, ni menoscaba la base legal que los sustentan.

incumplimiento de una obligación constitutiva de infracción administrativa, en atención a lo cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de julio de 2025, notificada en la misma fecha³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 07 de agosto de 2025, a través del Registro N° 2025-E01-102926, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante el Informe N° 02299-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI remitió a la SFIS la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 06 de octubre de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00173-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 06 de octubre de 2025⁴, a través de la Carta N° 01164-2025-OEFA/DFAI.
7. El 20 de octubre de 2025, a través del Registro N° 2025-E01-132489, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
8. Mediante el Informe N° 02914-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2025, la SSAG remitió el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único Hecho imputado: El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente

a) Obligación ambiental

9. El artículo 50⁵ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben

³ Conforme se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 361175 y código despacho SIGED 493468.

⁴ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 387720 y código despacho SIGED 526491.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración, así como por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración, quienes asumen la responsabilidad por la veracidad de su contenido, habida cuenta de su carácter de declaración jurada.

10. Es así como, de acuerdo con el literal b) del numeral 18.4 del artículo 18⁶ del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM (en adelante, **Reglamento del RNCA**), las consultoras ambientales deben suscribir los estudios ambientales y demás instrumentos de gestión ambiental que elaboren, consignando nombres, apellidos y firma de los responsables. En el caso de personas jurídicas, la suscripción corresponde al representante de la consultora y a cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participó en la elaboración del instrumento, junto con el representante del titular del proyecto.
11. En esa línea, el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18⁷ del Reglamento del RNCA, establece que las consultoras ambientales tienen que elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (**RNCA**) en los cuales está inscrita. Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector.
12. Considerando lo anterior, en el artículo 3⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD, y el numeral 1 del "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales",

⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM**

Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales

(...)

18.4 Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo siguiente:

(...)

- b) En el caso de personas jurídicas, por el representante de la Consultora Ambiental y cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración del instrumento, conjuntamente con el representante del titular.

⁷ **Reglamento del RNCA**

Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales

(...)

18.6 Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:

- a) Elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del RNCA en los cuales está inscrita. Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD, por la que aprueban la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales**

Artículo 3º.- Infracción administrativa referida a la elaboración y suscripción de instrumentos de gestión ambiental incumpliendo la normativa del sector en el que se encuentre inscrita

Constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las Consultoras Ambientales

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las Consultoras Ambientales				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
1	Elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita.	Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del SEIA. Artículos 47 y 50 del Reglamento de la Ley del SEIA. Numeral 10.7 del artículo 10; numeral 18.4 del artículo 18; y, literal a) del numeral 18.6 del artículo 18 de Reglamento de Consultoras.	Grave	Hasta 100 UIT

aprobado por el referido dispositivo legal, se establece que constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita.

13. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de que se suscriba el instrumento de gestión ambiental elaborado que se presente a evaluación de la autoridad competente, conforme a lo exigido en la normativa sectorial vigente.

b) Análisis del hecho imputado

14. En el marco de la Supervisión Regular 2025, la CCAM realizó una acción de supervisión respecto del instrumento de gestión ambiental materia de análisis, el mismo que fue presentado ante la autoridad certificadora para su evaluación el 06 de setiembre de 2022, con el Trámite N° E-ITS-00245-2022, y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEAR del 07 de diciembre de 2022, con sustento en el Informe N° 01050-2022-SENACE-PE/DEAR de la misma fecha.
15. Al respecto, la CCAM efectuó la verificación de, entre otras, la obligación del administrado de suscribir el instrumento de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa ambiental sectorial y las obligaciones contenidas en el Reglamento del RNCA materia de evaluación, a partir de lo cual concluyó que el administrado incumplió con la citada obligación, en atención a lo cual recomendó el inicio de PAS en su contra por este extremo.
16. Siendo así, la Autoridad Instructora advirtió que, de acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM⁹ (en adelante, **RPAAE**), y el Reglamento del RNCA¹⁰, debían obrar en el instrumento de gestión ambiental las firmas del titular del proyecto, los profesionales encargados de su elaboración, así como del representante de la consultora ambiental, esto es, el administrado, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Exigencias de suscripción del instrumento de gestión ambiental

NORMATIVA SECTORIAL O SUBSECTORIAL (ENERGÍA Y MINAS - ELECTRICIDAD)	REGLAMENTO DEL RNCA
---	---------------------

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM

Artículo 22.- Carácter de declaración jurada de la documentación

22.1 Toda la documentación presentada por el Titular tiene carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que el Titular del proyecto eléctrico, los representantes de la Consultora Ambiental y demás profesionales que la suscriben son responsables por la veracidad de su contenido. (...)

¹⁰ Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM

Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales

(...)

18.4 Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo siguiente:

(...)

- b) En el caso de personas jurídicas, por el representante de la Consultora Ambiental y cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración del instrumento, conjuntamente con el representante del titular.

	RPAAE	
EXIGENCIAS DE SUSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	- Titular del proyecto. - Representante de la Consultora Ambiental. - Profesionales que lo elaboran.	- Representante del titular. - Profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración. - Representante de la Consultora Ambiental.

Elaboración: SFIS

17. Sobre el particular, se observó que, en el *Capítulo 1 – Datos Generales del Proyecto* del instrumento de gestión ambiental, se identificó a Xavier Alfredo Rojas Larraguibel, como el representante del titular; Elva Nancy Calvera Encinas, como el representante de la consultora ambiental; y, Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre e Illich Arista Tuanama, como los profesionales que participaron de su elaboración, conforme se desprende del siguiente detalle:

Imagen N° 1: Identificación del representante del titular

1.3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

- Nombres Completos : Xavier Alfredo Rojas Larraguibel
- Documento de identidad : Pasaporte F36040028

Fuente: Capítulo 1 del instrumento de gestión ambiental

Imagen N° 2: Identificación del representante del administrado

1.4. DATOS DE LA CONSULTORA

- Nombre o razón social : Environmenthg S.A.C.
- RUC : 20521453843
- Representante legal : Elva Nancy Calvera Encinas

Fuente: Capítulo 1 del instrumento de gestión ambiental

Imagen N° 3: Identificación y suscripción de los profesionales que participaron de la elaboración del instrumento de gestión ambiental

CUADRO 1-1. Lista de profesionales inscritos

Nombre	Profesión	Colegiatura	Firma y Sello
Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre	Ingeniería Mecánica Eléctrica	CIP 27019	
Illich Arista Tuanama	Biología	CBP 4924	

Fuente: Capítulo 1 del instrumento de gestión ambiental

18. Sin embargo, de una revisión integral al instrumento de gestión ambiental, se advirtió que, aunque se encuentra suscrito por el equipo profesional que participó de su elaboración, conforme se desprende de la imagen N° 3 precedente, **no fue suscrito por el representante del de la consultora ambiental ni por el**

representante del titular, de lo cual se desprende el incumplimiento de la normativa sectorial aplicable, así como de la contenida en el Reglamento del RNCA, conforme se tiene del siguiente cuadro de verificación:

Cuadro N° 2: Verificación de suscripción del instrumento de gestión ambiental

	SUSCRIBE EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
Titular o su representante	NO
Representante de la Consultora Ambiental	NO
Profesionales que participan en la elaboración	SI

Elaboración: SFIS

19. Por tanto, sobre la base de los hechos y medios probatorios recogidos antes señalados, la Autoridad Instructora consideró el inicio del presente PAS en contra del administrado, por no suscribir el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.

c) Análisis de los descargos

20. Mediante los escritos de descargos I¹¹ y II¹², el administrado formuló sus argumentos de defensa en el marco del presente PAS, bajo las siguientes consideraciones:

Sobre las facultades del administrado y del representante del titular

21. El administrado señaló que, se encuentra inscrito, junto con su equipo de profesionales, en el RNCA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental (**Senace**)¹³, circunstancia que le facultó a elaborar el instrumento de gestión ambiental; así como, mediante la partida electrónica N° 12640915 del Registro de Personas Jurídicas, el titular del proyecto otorgó poder al señor Xavier Rojas Larraguibel como su apoderado, conforme obra en el expediente del instrumento de gestión ambiental.
22. Adicionalmente, el administrado manifestó que fue acreditado por el titular del proyecto como consultora ambiental encargada de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, conforme también consta en el expediente del mismo; hecho que, no habría sido revisado por la Autoridad Instructora al momento de emitir la

¹¹ Registro N° 2025-E01-102926 del 07 de agosto de 2025.

¹² Registro N° 2025-E01-132489 del 20 de octubre de 2025.

¹³ Como evidencia de lo señalado, en el anexo 3 del escrito de descargos I (folios 13 al 27), el administrado presenta una copia de la Resolución Directoral N° 197-2016-SENACE/DRA, del Informe N° 301-2016-SENACE-DRA/URNC/AZEGARRA y de las fichas del RNCA con Nro. Trámite: RNC-00268-2020 del 11 de diciembre de 2022 y RNC-00058-2024 del 11 de febrero de 2024. Esta última es presentada también en el escrito de descargos II (folios 18 al 19).

Resolución Subdirectoral, mediante la cual se le imputa el presunto incumplimiento, pese a que dicha información fue evaluada y tomada en cuenta por la autoridad certificadora.

23. Al respecto, corresponde precisar que, conforme fue señalado en el Informe Final de Instrucción, no es objeto del presente PAS cuestionar ni pronunciarse sobre las facultades del administrado, de su representante, ni del representante del titular del proyecto en torno a la elaboración y/o presentación del instrumento de gestión ambiental materia de análisis puesto a evaluación de la autoridad certificadora.
24. Por el contrario, los hechos que motivaron el inicio del presente PAS están referidos únicamente a la omisión de la suscripción del instrumento de gestión ambiental, esto es, consignar la firma o rúbrica, por parte del representante del administrado, así como del representante del titular del proyecto, lo que configura el presunto incumplimiento del literal a) del numeral 18.6 y el numeral 18.4 del artículo 18° del Reglamento del RNCA.
25. Sobre el particular, resulta importante enfatizar que, el administrado se encuentra obligado a que los instrumentos de gestión ambiental que elabore se encuentren debidamente suscritos, conforme a lo exigido en la normativa vigente, considerando que toda la documentación presentada en el marco SEIA tiene el carácter de declaración jurada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA.
26. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus escritos de descargos I y II, por carecer de relevancia sus facultades, las de su representante y las del representante del titular para desvirtuar el hecho imputado bajo análisis.

Sobre el cumplimiento de los requisitos para la certificación ambiental evaluados y aprobados por la autoridad competente

27. El administrado sostuvo que, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 3° de las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Senace, aprobadas por el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM**), y el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace, el instrumento de gestión ambiental se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental, bajo el ámbito de competencias del Senace.
28. Partiendo de dicha premisa, el administrado señaló que el titular del proyecto se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, entre ellas, los artículos 55° y 56° de dicha norma, referidos a los requisitos de admisibilidad que todo expediente del subsector electricidad debe cumplir para ser sometido a evaluación de, en el caso en concreto, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) del Senace.
29. En esa línea, el administrado indicó que la DEAR del Senace evaluó y verificó la presentación de todos los requisitos exigidos para la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental, como resultado de lo cual emitió el Informe

N° 00741-2022-SENACE-PE/DEAR, en cuyo Anexo N° 1, que contiene las observaciones de admisibilidad al expediente, no se consignó ninguna observación relativa a la falta de firmas y rúbricas del instrumento de gestión ambiental por parte de los representantes de la consultora ambiental y/o del titular.

30. Asimismo, el administrado precisó que, mediante el Autodireccional N° 00251-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00776-2022-SENACE-PE/DEAR, la DEAR del Senace admitió a trámite la solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental, y posteriormente lo aprobó, a través de la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEAR; siendo que, durante el procedimiento de evaluación, no se evidenció el presunto incumplimiento detectado por el OEFA, con base en lo cual solicitó el archivo del PAS.
31. Además, en su escrito de descargos II, el administrado señaló que, una vez que el Senace ha otorgado la viabilidad ambiental del proyecto, es decir, ha emitido la resolución aprobatoria, el OEFA no puede intervenir respecto del cumplimiento de los requisitos de trámite o de forma del procedimiento de certificación. Sobre ello, sostiene que las facultades del OEFA se limitan únicamente a verificar si el compromiso de firma genera una obligación durante la ejecución del proyecto y si esta ha sido incumplida.
32. Sobre el particular, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, resulta fundamental diferenciar las competencias reconocidas a la autoridad certificadora, en el caso en concreto, al Senace, para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental puestos a su conocimiento; de las competencias atribuidas al OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción, en cuyo marco verifica el cumplimiento de las obligaciones de las consultoras ambientales responsables de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental.
33. Precisamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º¹⁴ de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, el Senace tiene, entre otras, la función de evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de sus competencias, en virtud de lo cual le corresponde, en efecto, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión a trámite y obtención de la certificación ambiental.
34. Por su parte, atendiendo a sus funciones de supervisión y fiscalización, y de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21º¹⁵ del Reglamento del RNCA, corresponde al OEFA verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las consultoras ambientales recogidas en el numeral 18.6 del artículo 18º del

14

Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles**Artículo 3.- Funciones generales**

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

a) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

(...)

f) Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

15

Reglamento del RNCA**Artículo 21.- Supervisión, fiscalización y sanción**

21.1 El OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA; y, respecto de los sectores que hayan transferido funciones al Senace, en cuanto a las obligaciones contenidas en el numeral 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento.

Reglamento del RNCA; entre ellas, la establecida en el literal a) del citado numeral, que obliga a las consultoras ambientales a suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial, cuyo presunto incumplimiento es objeto de análisis en el presente PAS.

35. Es así como, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación que consta en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del RNCA, se evaluó el cumplimiento de las disposiciones derivadas del literal b) del numeral 18.4 del artículo 18° Reglamento del RNCA y, sobre todo, de la propia normativa del subsector electricidad, al que pertenece el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental; en estricto, del numeral 22.1 del artículo 22° del RPAAE, conforme al cual el instrumento debía estar suscrito por los profesionales encargados de su elaboración, así como por el representante de la consultora ambiental y del titular del proyecto, lo que no se verifica en el caso en concreto.
36. En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del RNCA, correspondía al administrado asegurarse de que el instrumento de gestión ambiental elaborado cumpla con los requisitos de suscripción previstos en la normativa vigente, de manera previa a su puesta a disposición para su presentación ante la autoridad certificadora competente, siendo esta una obligación derivada de su condición de consultora ambiental encargada de su elaboración, sujeta a las disposiciones del citado Reglamento.
37. En consecuencia, el hecho de que el Senace haya verificado y, como consecuencia, aprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la certificación ambiental del proyecto en virtud del cual emitió la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEAR del 07 de diciembre de 2022; no excluye las competencias del OEFA para, con posterioridad, supervisar, fiscalizar y, de ser el caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la consultora ambiental responsable de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, incluida la que es materia de análisis en el caso en concreto.
38. En esa línea, resulta pertinente traer a colación lo señalado en la exposición de motivos del Reglamento del RNCA¹⁶, conforme al cual las competencias del OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción respecto de las obligaciones a cargo de las consultoras ambientales se ejercen de manera *ex post* al pronunciamiento final de la autoridad certificadora, conforme se detalla a continuación:
- “(…) corresponde señalar que el SENACE no tiene dentro de sus competencias realizar dichas acciones, ya que la función la tiene el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en donde supervisa y fiscaliza a las consultoras ambientales cuando ya se aprobaron los instrumentos de gestión ambiental (...); es decir, es ex post a la aprobación del Estudio Ambiental. (...)”* (Énfasis agregado)
39. Por tanto, contrario a lo señalado por el administrado, las competencias del OEFA no se limitan a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental durante la etapa de ejecución de un proyecto; sino que, de conformidad con las disposiciones antes citadas del Reglamento del RNCA, comprende también la verificación del cumplimiento de las obligaciones a

¹⁶Ministerio del Ambiente. Exposición de Motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del RNCA. Consulta: 17 de octubre de 2025. En <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Agosto/27/EXP-DS-026-2021-MINAM.pdf>

cargo de las consultoras ambientales, en el marco de la elaboración de un instrumento de gestión ambiental, entre ellas, la correcta suscripción del mismo.

40. En ese sentido, considerando que la verificación de la obligación cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de competencias del OEFA, y no de la autoridad certificadora, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus escritos de descargos I y II.

Sobre la última acción de supervisión a la que se hace referencia en el Informe de Supervisión

41. El administrado solicitó el archivo del presente PAS, teniendo en cuenta lo señalado por la Autoridad de Supervisión en el Informe de Supervisión, conforme al cual, en la acción de supervisión anterior a la Supervisión Regular 2025, la CCAM verificó que este cumplió con las obligaciones establecidas en el Reglamento del RNCA, relacionadas con la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA.
42. Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el Informe Final de Instrucción, la acción de supervisión antes referida, mencionada como un antecedente del Informe de Supervisión, corresponde a la realizada por la Autoridad de Supervisión del 13 al 20 de octubre de 2022¹⁷, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables con relación a la unidad fiscalizable *Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central Solar Fotovoltaica Sunny”*, elaborado por el administrado en su calidad de consultora ambiental.
43. Sin embargo, conforme se desprende de los antecedentes de la Resolución Subdirectorial, del Informe Final de Instrucción y de la presente Resolución, el PAS en trámite se sustenta en los resultados de la acción de supervisión llevada a cabo del 17 al 24 de febrero de 2025¹⁸, respecto de la unidad fiscalizable *Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Cambio de Potencia de Aerogeneradores e Implementación de Barra de Interconexión a La Línea De Trasmisión del parque Eólico San Juan”*.
44. De ello se desprende que, el hecho de que la Autoridad de Supervisión haya verificado que el administrado cumplió con las obligaciones establecidas en el Reglamento del RNCA en la elaboración de la *Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central Solar Fotovoltaica Sunny”*, no desvirtúa el hecho detectado en el marco de la Supervisión Regular 2025 que da lugar al presente PAS, referido a que el administrado no suscribió el *Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Cambio de Potencia de Aerogeneradores e Implementación de Barra de Interconexión a La Línea De Trasmisión del parque Eólico San Juan”*.
45. En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de archivo del presente PAS formulada por el administrado en su escrito de descargos I, basada en los resultados de una acción de supervisión llevada a cabo respecto de una unidad fiscalizable diferente a la que es objeto del presente PAS.

¹⁷ Bajo el Expediente de Supervisión N° 0089-2022-DSIS-CCAM.

¹⁸ Bajo el Expediente de Supervisión N° 0005-2025-DPEF-SEFA-CCAM.

Sobre la motivación de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

46. El administrado sostuvo que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción carecen de la debida motivación, al contener fundamentos genéricos, que no explican cómo el hecho atribuido habría generado un impacto sobre el medio ambiente. Asimismo, alega que no se consideró la actuación de la Autoridad Certificadora, que otorgó validez al procedimiento de evaluación dentro del proceso de certificación ambiental. Por tanto, califica el pronunciamiento de la Autoridad Instructora como arbitrario y emitido en vulneración del derecho a la debida motivación.
47. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV¹⁹ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento; entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y a obtener una decisión debidamente motivada.
48. Corresponde destacar que, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada no solo tiene una naturaleza proteccionista para con el administrado, considerando que el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada; sino que, se erige también como un presupuesto de validez del acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3°²⁰ del TUO de la LPAG.
49. En ese entendido, el numeral 6.1 del artículo 6°²¹ del TUO de la LPAG dispone que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
50. En esa línea, en el numeral 5.4 del artículo 5°²² del TUO de la LPAG se establece

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí que, resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.

51. Partiendo de este marco conceptual, y atendiendo a lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos II, corresponde verificar si, en el presente caso, la Autoridad Instructora ha realizado una fundamentación adecuada de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral; así como, si ha valorado la aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, como resultado del procedimiento de evaluación ambiental.
52. Sobre el particular, se advierte que, considerando el análisis y conclusiones recogidas en el Informe de Supervisión, la Autoridad Instructora verificó que, conforme a las exigencias establecidas en el numeral 22.1 del artículo 22° del RPAAE y el literal b) del numeral 18.4 del artículo 18° Reglamento del RNCA, el instrumento de gestión ambiental debió encontrarse suscrito por los profesionales encargados de su elaboración, así como por el representante del administrado y del titular del proyecto. Sin embargo, de la revisión integral a dicho documento, corroboró que en el mismo no obraban las firmas o rúbricas del representante del administrado y del titular del proyecto.
53. Considerando lo antes señalado, la Autoridad Instructora imputó al administrado el incumplimiento del literal a) del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del RNCA, lo que configura la infracción administrativa prevista en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD, conforme al cual constituye infracción administrativa, aplicable a las consultoras ambientales, suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del RNCA en el que se encuentre inscrita.
54. Cabe destacar que, cuando el tipo infractor imputado sanciona la suscripción de un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable según el sector o subsector del RNCA en el que la consultora se encuentre inscrita, no requiere para su configuración demostrar que la conducta infractora imputada generó impactos ambientales adversos, pues la infracción se perfecciona con la sola presentación, ante la autoridad certificadora, del documento cuyo contenido no se ajusta a la exigencia de suscripción bajo análisis.
55. Es así como, el impacto que el hecho imputado pueda o no tener sobre el medio ambiente carece de incidencia en la subsunción de la conducta bajo análisis al tipo infractor aplicable. Por el contrario, esta Autoridad advierte que la imputación formulada se encuentra debidamente sustentada en la exposición de hechos concretos y verificables, suficientes para generar una presunción razonable de infracción, en atención a las disposiciones normativas que fundamentaron el inicio del PAS, de lo que se verifica una fundamentación adecuada de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral.
56. Por otro lado, de la revisión al Informe Final de Instrucción, se advierte que la

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Autoridad Instructora valoró el argumento del administrado referido a que el instrumento de gestión ambiental fue evaluado y aprobado por parte de la autoridad certificadora, respecto al cual precisó que, la actuación del Senace en el marco del procedimiento de certificación ambiental no enerva las competencias del OEFA para, con posterioridad, supervisar, fiscalizar y, de ser el caso, sancionar el incumplimiento de obligaciones a cargo de las consultoras ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del RNCA.

57. En consecuencia, a consideración de esta Autoridad, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción se encuentran debidamente motivados en los aspectos cuestionados por el administrado; por lo que, corresponde desestimar en este extremo de su escrito de descargos II, al verificarse que el principio del debido procedimiento no ha sido inobservado.

Sobre la aplicación del principio de razonabilidad

58. El administrado sostiene que la sanción propuesta carece de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que resulta contraria al ordenamiento jurídico. Precisa que no resulta proporcional que el OEFA determine un presunto incumplimiento sobre un supuesto que fue validado por el Senace, en atención a la evaluación de admisibilidad efectuada respecto al instrumento de gestión ambiental, lo que no habría sido analizado por esta Autoridad. Además, alega que se le pretende imponer una multa que lo equipara con empresas que generan impactos ambientales negativos. Por ello, solicita que se reevalúe el caso y se anule el PAS.
59. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248²³ del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin perjuicio de lo cual, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios de graduación.
60. Precisamente, en observancia del principio de razonabilidad, la determinación de la multa en el presente PAS se ha realizado en estricta observancia de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
61. Ciertamente, en el marco de los procedimientos sancionadores del ámbito de

23

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

competencias del OEFA, la Metodología para el Cálculo de las Multas proporciona criterios objetivos y verificables para la graduación de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, que considera el beneficio ilícito obtenido al incumplir la norma, la probabilidad de detección del incumplimiento, y los factores agravantes y atenuantes para la graduación de la multa, garantizando una decisión razonable y proporcional en atención a las circunstancias del caso en concreto, como ha ocurrido en el caso bajo análisis.

62. Además, resulta importante enfatizar que, la sanción propuesta se determina ateniendo a lo dispuesto en el tipo infractor aplicable, el cual establece un tope máximo de multa por el incumplimiento de la obligación concreta verificada. Para el caso en concreto, según se desprende del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD, la infracción referida a suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable según el sector o subsector del RNCA en el que la consultora se encuentre inscrita es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), rango dentro del cual se verifica la propuesta de sanción de este caso.
63. Finalmente, es oportuno reiterar que, conforme a lo señalado líneas arriba, la verificación de la obligación cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de competencias del OEFA, y no de la autoridad certificadora en el marco del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental; por tanto, el hecho que el Senace haya admitido a trámite y aprobado el instrumento de gestión ambiental no tiene incidencia en la determinación de la multa que pudiera corresponder en el caso bajo análisis.
64. En tal sentido, contrario a lo señalado en el escrito de descargos II, la sanción del presente PAS no tiene por objeto equiparar al administrado con otros sujetos infractores, sino aplicar la multa prevista normativamente para el incumplimiento de la obligación concreta verificada, determinada en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en los que se asienta la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.
65. En consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de razonabilidad ni desproporción en la determinación de la multa en el caso bajo análisis; siendo que, la misma se encuentra dentro del tope máximo previsto en la norma tipificadora aplicable y responde a una metodología objetiva, que garantiza el respeto de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos II.
66. Considerando lo antes expuesto, al no haber desvirtuado el administrado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el presente expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que **no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente**.
67. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136²⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22²⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), y el numeral 251.1 del artículo 251²⁶ del TUO de la LPAG.
70. A su vez, el artículo 18²⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, y el numeral 19²⁸ de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que, para dictar una medida correctiva, es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

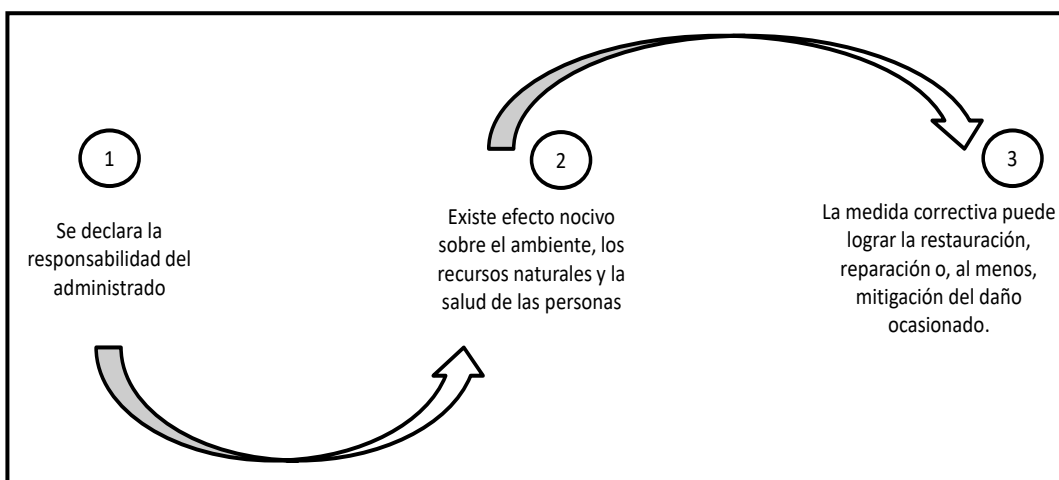
²⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

71. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22^o29 de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias, para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta

- infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir, a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
77. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

30

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

31

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (...)

78. En el presente caso, la conducta infractora bajo análisis, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, está referida a que el administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.
79. Al respecto, resulta importante señalar que, conforme al marco normativo antes expuesto, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
80. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
81. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a las exigencias del numeral 22.1 del artículo 22³³ de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el caso en concreto.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

82. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **1.046 UIT Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.	1.046 UIT
Multa total		1.046 UIT

Fuente: Informe N° 02299-2025-OEFA/DFAI/SSAG

83. Es preciso indicar que, el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02914-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2025 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6³⁴ del TUO de la LPAG y se adjunta.
84. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

33

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

34

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

85. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades fiscalizables; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia del presente pronunciamiento, destacándose si la conducta infractora fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁶	MC
1	El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

86. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarla con una multa total ascendente a **1.046 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
----	-----------------------	-------------

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad, es posible: i) acceder a un descuento de 50%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, ii) acceder a un descuento de 30%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

1	El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.	1.046 UIT
Multa total		1.046 UIT

Artículo 2º. Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º. - Informar a la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 5º. - Informar a la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14^{º37} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 6º. - Informar a la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º. - Informar a la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 14º. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la consultora ambiental **ENVIRONMENTHG S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ANEXO 1

CAM: 20251200016 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.	00045822512	1.046 UIT
Multa total CAM: 20251200016			1.046 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04147090"



04147090



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-I01-014659

INFORME n.º 02914-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivo
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

ASUNTO : Cálculo de multa

ADM. : Enviromenthg S.A.C.

REF. : Expediente n.º 0864-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00174-2025-OEFA/DFAI-SFIS emitida el 9 de julio de 2025, (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa Enviromenthg S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 6 de octubre de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00173-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por un (1) hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **1.030 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02299-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el Expediente n.º 0864-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe sustentará los fundamentos para la propuesta de cálculo de multa del único hecho imputado, referidos en la RSD:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente de un hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

a. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a que aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Respecto a las conductas infractora n.º 1, considerando que la realización de monitoreos se efectúa en el marco del cumplimiento de sus compromisos asumidos en su IGA; teniendo una temporalidad definida, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, para las precitadas conductas, estaríamos en un escenario del tipo 2.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

b. Sobre las capacitaciones

Para infracciones relacionadas a la presentación de información

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a una (1) persona para el único hecho en análisis, en base al análisis técnico. El personal a capacitar es el siguiente:

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	- El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

c. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d. Sobre el descargo del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 20 de octubre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-132489, respectivamente, (en adelante, **escritos de descargos**); tal como sigue:

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación a los insumos empleados en el cálculo de multa:

“(…)

El beneficio ilícito calculado por el OEFA asciende a 0.515 UIT (S/ 2,756.67), mientras que la multa final propuesta es de 1.030 UIT (S/ 5, 520,500). Esto significa que la sanción es superior al beneficio ilícito.

Aunque la fórmula empleada, $(B/p) \times F$, es la prevista por la Metodología aprobada mediante la Resolución n.º 035-2013-OEFA/PCD, su aplicación en este caso no respeta el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248.3 de la LPAG, que exige que la sanción sea proporcional al daño o beneficio obtenido. No existe un daño ambiental ni un beneficio económico significativo que justifique un monto de esta magnitud.

El beneficio ilícito (o costo evitado) se calculó utilizando información obsoleta: remuneraciones del año 2014 (fuente MTPE) y una cotización de capacitación del año 2020 (Win Work S.A.C.). Ninguna de estas fuentes representa los costos reales del año 2025.

Además, las actividades consideradas (suscripción de documento y alquiler de laptops) no reflejan un costo relevante ni vinculado directamente con el incumplimiento, lo que invalida la estimación económica.

De acuerdo con el precedente administrativo 543-2023-OEFA/TFA-SE, el costo evitado debe basarse en gastos efectivamente evitados y comprobables, no en supuestos ni valores genéricos.

(…)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, se debe precisar que el cálculo de multa se efectuó conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/CD, en ese sentido, el beneficio ilícito se define como el costo que el administrado dejó de asumir como consecuencia del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable. Así, el costo evitado no constituye una ganancia especulativa, sino un ahorro indebido, identificado a partir de los bienes, servicios o actividades que el administrado debió ejecutar en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un escenario de cumplimiento, en ese sentido el costo evitado está configurado en las inversiones necesarias para el cumplimiento ambiental, las cuales no fueron realizadas o simplemente fueron postergadas.

Respecto al argumento precisado por el administrado en referencia a que la sanción es superior al beneficio ilícito, se debe precisar que, conforme se detalló en el párrafo precedente, el cálculo se efectuó de acuerdo al manual de metodología de cálculo de multas, es decir para obtener la multa final, el beneficio ilícito debe considerar la probabilidad de detección y los factores de graduación, en este caso en específico, el tipo de probabilidad es de detección media (es decir dicho monto del beneficio ilícito debe ser dividido por el valor correspondiente al tipo de supervisión regular de gabinete, en este caso corresponde 0.5), dicha explicación de la correspondencia del valor de la probabilidad de detección es desarrollada en los párrafos siguientes asociados al tipo de probabilidad. En ese sentido, el cálculo efectuado en el IFI siguió los lineamientos del manual de cálculos antes detallado.

En relación al costo de capacitación, es importante señalar que la participación de la empresa Win Work Perú S. A. C. se limitó a brindar una cotización referencial, que fue utilizada únicamente como medio probatorio objetivo para determinar el valor de mercado de los servicios en cuestión (en este caso, el servicio de capacitación). La elección de esta fuente respondió a que, al momento del análisis, se trataba de la única fuente de costos disponible y verificable para efectos de la estimación. Por tanto, no existe parcialización ni favorecimiento alguno hacia un proveedor en particular, ya que la determinación final del costo evitado corresponde exclusivamente al OEFA, en el marco de sus competencias legales y metodológicas. Cabe destacar que la capacitación del personal en materia ambiental constituye un componente esencial del cumplimiento normativo, al permitir que los actores clave de la empresa conozcan y apliquen las disposiciones ambientales vigentes. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, en las que se reconoce la capacitación como el mecanismo más idóneo para asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

Sobre las remuneraciones, estas fueron obtenidas del informe⁵ “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, es la información más reciente la cual está debidamente sustentada en la obtención de dichos rangos salariales (ver anexos 1 y 2). Adicionalmente, en el ICM se identificó que el administrado se encontraba en el Escenario 2, es decir, que

⁵

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

había ejecutado actividades similares o semejantes, por lo cual pudo presentar, en la etapa de instrucción, facturas o documentos de respaldo para acreditar los costos asumidos. Sin embargo, al no hacerlo, correspondió estimar tales costos en función de los precios de mercado disponibles, dado que, hasta la fecha de emisión del informe el administrado no ha proporcionado mayor detalle de algún comprobante de pago, que acredite información directa por parte del administrado que pueda ser analizada.

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación a la probabilidad de detección:

“(…)

El OEFA asignó una probabilidad de detección de 0.50 (media) sin sustento técnico alguno. El Manual de Aplicación de Criterios de la Metodología (Resolución n.º 00083- 2022-OEFA/PCD) dispone que este parámetro debe justificarse con base en la frecuencia de supervisiones, mecanismos de control y facilidad de detección.

En este caso, la infracción fue identificada en gabinete, mediante revisión documental, lo que indica una alta probabilidad de detección (0.8 o incluso 1.0). Al emplear un valor de 0.50, la multa se duplica injustificadamente, distorsionando el resultado del cálculo.

(…)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

En el marco de la Supervisión Regular 2025, la Coordinación de Seguimiento y Verificación a las Consultoras Ambientales (en adelante, la CCAM) realizó una acción de supervisión respecto del instrumento de gestión ambiental materia de análisis, el mismo que fue presentado ante la Autoridad Certificadora para su evaluación el 06 de setiembre de 2022, con el Trámite n.º E-ITS-00245-2022, y aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 00171-2022-SENACE-PE/DEAR del 07 de diciembre de 2022, con sustento en el Informe n.º 01050-2022-SENACEPE/DEAR de la misma fecha.

Al respecto, la CCAM efectuó la verificación de, entre otras, la obligación del administrado de suscribir el instrumento de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa ambiental sectorial y las obligaciones contenidas en el Reglamento del RNCA materia de evaluación, a partir de lo cual concluyó que incumplió con la citada obligación, en atención a lo cual recomendó el inicio de PAS en su contra por este extremo.

Siendo así, esta Autoridad Instructora advierte que, de acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2019-EM, y el Reglamento del RNCA, debían obrar en el instrumento de gestión ambiental las firmas del titular,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los profesionales encargados de su elaboración, así como del representante de la Consultora Ambiental, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Exigencias de suscripción del instrumento de gestión ambiental

	NORMATIVA SECTORIAL (ENERGÍA Y MINAS – ELECTRICIDAD)	REGLAMENTO DEL RNCA ⁶
	DECRETO SUPREMO N° 014-2019-EM	
EXIGENCIAS DE SUBSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	- Titular del proyecto. - Representante de la consultora ambiental. - Profesionales que lo elaboran.	- Representante del titular. - Profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración. - Representante de la Consultora Ambiental

Al respecto, esta Subdirección observa que, en el Capítulo 1 – Datos Generales del Proyecto del instrumento de gestión ambiental, se identificó a Xavier Alfredo Rojas Larraguibel como el representante del titular; Elva Nancy Calvera Encinas como representante de la Consultora Ambiental; y, Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre e Illich Arista Tuanama como profesionales que participaron de su elaboración, conforme se desprende del siguiente detalle:

Imagen n.º 1: Identificación del representante del titular

1.3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

- Nombres Completos : Xavier Alfredo Rojas Larraguibel
- Documento de identidad : Pasaporte F36040028

Fuente: Capítulo 1 del instrumento de gestión ambiental

⁶ Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM-DM, por la que se aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 2014.

D. CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)

El titular minero debe alcanzar a la DGAAM junto con su solicitud, el Informe Técnico Sustentatorio de la modificación o ampliación del proyecto o mejora tecnológica, a nivel de factibilidad, elaborado por un grupo de profesionales o una consultora inscrita, el cual debe estar suscrito por el titular o su representante legal y los profesionales especialistas intervinientes (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Identificación del representante del administrado

1.4. DATOS DE LA CONSULTORA

- Nombre o razón social : Environmenthg S.A.C.
- RUC : 20521453843
- Representante legal : **Elva Nancy Calvera Encinas**

Fuente: Capítulo 1 del instrumento de gestión ambiental

Imagen n.º 3: Identificación y suscripción de los profesionales que participaron de la elaboración del instrumento de gestión ambiental

CUADRO 1-1. Lista de profesionales inscritos

Nombre	Profesión	Colegiatura	Firma y Sello
Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre	Ingeniería Mecánica Eléctrica	CIP 27019	 Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre Ing. Mecánico y Electricista Reg. del Colegio de Ing. N° 27019
Illich Arista Tuanama	Biología	CBP 4924	 Ing. Illich Arista Tuanama C.B.P. N° 4924

Fuente: Capítulo 1 del instrumento de gestión ambiental

Ahora bien, de una revisión integral al instrumento de gestión ambiental, se advierte que, aunque se encuentra suscrito por el equipo profesional que participó de su elaboración, conforme se desprende de la Imagen n.º 3 de la presente Resolución, no fue suscrito por el representante del titular ni del representante de la Consultora Ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de la contenida en el Reglamento del RNCA, conforme se tiene del siguiente cuadro de verificación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Verificación de suscripción del instrumento de gestión ambiental

	SUSCRIBE EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
Titular o su representante legal	NO
Profesionales que participan en la elaboración	NO
Representante de la Consultora Ambiental	SI

En virtud de lo expuesto, considerando los hechos y medios probatorios recogidos, la DFAI consideró que corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en este extremo.

En ese sentido, corresponde reafirmar el uso de una probabilidad de detección media⁷ (0.5), conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, en particular en la Tabla N.º 1 del Anexo II, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución N.º 024-2017-OEFA/CD

En ese orden de ideas, esta subdirección reafirma que, tratándose de infracciones que pueden ser detectadas, **requiriendo de esfuerzos logísticos por parte de la autoridad supervisora —como ocurre en el presente caso—, se justifica la aplicación de una probabilidad de detección media (0.5)**, en concordancia con la normativa vigente. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado sobre la probabilidad de detección.

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación a los factores de graduación:

“(…)

En el cálculo, el factor F se fijó en 1.0 (100 %), sin aplicar agravantes ni atenuantes. Sin embargo, el informe no motiva adecuadamente esta decisión. Dado que la infracción no generó daño ambiental, perjuicio económico ni riesgo a la salud, correspondía aplicar factores atenuantes o eximentes, como la ausencia de daño, la posibilidad de corrección o la falta de intencionalidad. La omisión de esta evaluación vulnera los principios de proporcionalidad y motivación suficientes exigidos por la LPAG.

7

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(...)

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, la suscripción de firmas para el INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) DEL PROYECTO “CAMBIO DE POTENCIA DE AEROGENERADORES E IMPLEMENTACIÓN DE BARRA DE INTERCONEXIÓN A LA LÍNEA DE TRASMISIÓN DEL PARQUE EÓLICO SAN JUAN”, es un acto administrativo de formalización que no implica la ejecución de ninguna actividad que pueda generar un impacto ambiental. La activación de factores para una multa se justifica cuando existe un riesgo real o potencial para el ambiente, y en este caso no hay ninguna relación entre la firma del documento y un posible daño. Por lo tanto, considerar la activación de factores sobre este procedimiento sería inapropiado, ya que el acto administrativo en sí mismo no produce ni contribuye a ningún efecto ambiental negativo.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del Costo Evitado (en adelante, el CE⁸) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Suscripción y validación del Instrumento Gestión Ambiental.** Dicha actividad, consistirá en la revisión y validación de la documentación para verificar la suscripción del ITS, en este caso, el administrado debió realizar la suscripción y validación. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a dos (2) profesionales quienes serían el titular del proyecto, además del representante de la consultora ambiental por un periodo de ocho (8) horas de jornada laboral, equivalente a un (1) día de trabajo, asimismo, se considera el alquiler de dos (2) laptop para el desarrollo de dichas actividades (uno por cada persona).

⁸

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, el COS⁹) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 5.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en la normativa vigente. ^(a)	S/2,005.499
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/2,800.142
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.523 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de presentación del IGA (6 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.523 UIT**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular en gabinete, realizada por la Coordinación de Seguimiento y Verificación a las Consultoras Ambientales (en lo sucesivo, CCAM) de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental (en adelante, DPEF) del OEFA) del 17 al 24 de febrero de 2025.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.046 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 6.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.523 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.046 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00016-2022-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.046 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹², la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, las cuales ascienden a **1.046 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha

¹¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFIS de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como los principios de razonabilidad; se determinó una sanción de **1.046 UIT** por los incumplimientos de las infracciones material de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	1.046 UIT
Total		1.046 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EHCP/mdgc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Suscripción del titular o su representante, además del representante de la consultora ambiental: – ce1

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	2	8	S/. 21.608	1.101	S/. 380.647	US\$ 97.659
Alquiler de laptop 2/	2	8	S/. 13.280	0.935	S/. 198.669	US\$ 50.971
Total					S/. 579.316	US\$ 148.630

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Asimismo, de acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025

Nota 3:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, IPC= 106.6798490) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, TC= 3.8977045454546).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-4/2021-4/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 358.000	S/. 1,242.320	1.148	S/. 1,426.183	US\$ 365.903
Total				S/. 1,426.183	US\$ 365.903

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Nota: Para obtener el valor de S/ 1,242.320, se multiplico US\$ 358.000 por el TC de junio (TC= 3.47016666666667).

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, IPC= 106.6798490) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, TC= 3.8977045454546).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-7/2021-7/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de la sistematización y envío de información – CE1	S/. 579.316	US\$ 148.630
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 1,426.183	US\$ 365.903
Total	S/. 2,005.499	US\$ 514.533

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Impactos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, efluentes atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			100%

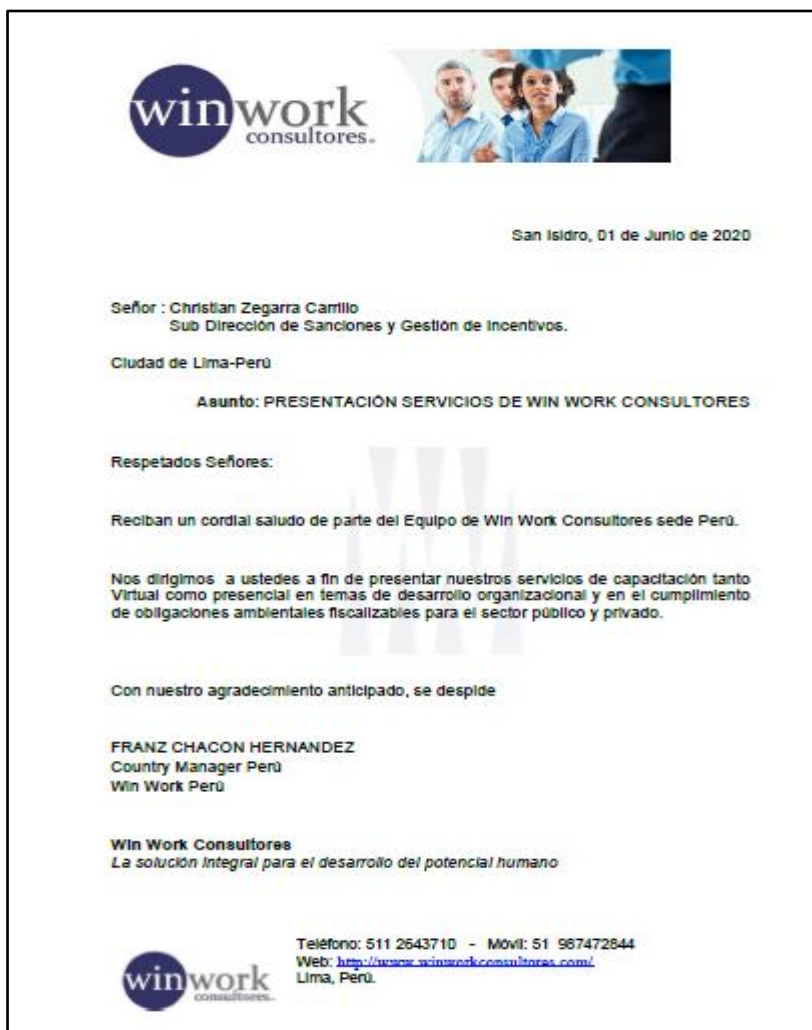
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2 PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021 (Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
			Total	106.23



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización N.º065-2024

Empresa: ITNETWORK

Consultado: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08816709"



08816709